

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 108**

Cartago - Valle del Cauca, Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES	OCTAVIO MAZUERA AGUDELO y MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA
RADICACION	76 147 31 84 002 2021 00341 00

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de la Apoderada Judicial, por la señora **OCTAVIO MAZUERA y MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

**2. ANTECEDENTES**

Los cónyuges **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO y MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA** promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

**3. HECHOS**

**1. OCTAVIO MAZUERA AGUDELO y MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**, contrajeron matrimonio civil el día 23 de diciembre de 2011, celebrado en la Notaria Primera del Circuito de Cartago - Valle y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo Serial No. 5811011 Tomo 69, folio 305.

**2-** Que, dentro de la relación matrimonial, no se procrearon hijos.

**3-** Que los esposos no adquirieron bienes ni deudas que deban liquidarse partirse y adjudicarse, por lo tanto, no existen ni activo social, ni pasivo social.

**4-** Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo.

**5-** Los solicitantes **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO y MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

**7-** El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cartago - Valle.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA 4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por la señora **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO** y **MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal habida entre los señores **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO** y **MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**, queda disuelta y se liquidara cuando a bien lo tengan hacerlo.
- 3-En consecuencia de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- 4- En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- 5- Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges Ordénese la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los Cónyuges.

### 5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil “(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”, los actores acuerdan lo siguiente:

“(...)”

Respecto a los hijos: Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento de la ley 25 de 1992.
2. Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.

### 3. PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO** y **MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**. Indicativo Serial No. 5811011, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO**. Serial No. 305 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**. Serial No. 30363737 de la Notaria Tercera del Círculo de Cartago, Valle.

4.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 1259 del pasado 09 de Diciembre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio<sup>1</sup>. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

#### 2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO** y **MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**, tienen su domicilio en el Municipio de Cartago - Valle. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

#### 3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del Juez de familia...”<sup>3</sup>

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causas del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO y MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA.**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 5811011, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por la señora **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO y MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA.** Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** contraído por la Señora **MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.864.089 expedida en Cali - Valle, y el señor **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.208.473 expedida en Cartago - Valle, matrimonio celebrado el día 23 de Diciembre de 2011, ante la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle, Registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial No. 5811011. La primera nacida el 19 de Marzo de 1961, nacimiento inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, Valle. Indicativo Serial No. 30363737. El segundo nacido el 26 de Octubre de 1959. Nacimiento inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle. Indicativo Serial No. 305

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO** y la señora **MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA.**

Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**TERCERO:** No quedan obligaciones reciprocas entre el señor **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO** y la señora **MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

**CUARTO: INSCRIBASE** la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

**QUINTO:** Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

**SEXTO:** Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

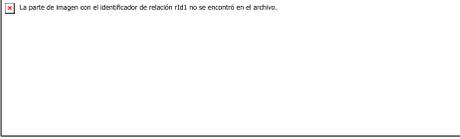
**JUEZ**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por  
**ESTADO**  
**No. 230**

Cartago, Diciembre veintiocho (28) de  
2021

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b5a0dbd45a2a9e54969b7956079abc7d9a4d0944a4cca6fd38f508fe01e93c**

Documento generado en 27/12/2021 05:02:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>